

5484

GACETA OFICIAL

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 24

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Concedese licencia a la señorita María Cristina Reyes por el término de treinta (30) días reñuntables para que se separe del ejercicio de las funciones de Telegrafista de Primera clase de la Oficina Central de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Concedese licencia por el término de quince días reñuntables al señor Comodoro Martínez P. para que se separe del ejercicio de las funciones de Conductor del carro automóvil al servicio de la Agencia Postal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 11 DE 1915 (DE 5 DE ABRIL)

sobre inspección y reconocimiento médicos escolares.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase en la Capital de la República una Junta Médica Escolar a cuyo cargo estará la inspección sanitaria de todas las escuelas, los escolares y el personal docente que funcionan en la ciudad.

La referida Junta, que dependerá de la Inspección General de Enseñanza Primaria, estará compuesta de los siguientes médicos:

El Médico del Instituto Nacional, que lo será también de la Escuela de Artes y Oficios.

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.

El Médico Escolar.

El Médico de la Provincia, y

El Médico de la Policía Nacional.

Artículo 2º. Los miembros de la Junta Médica Escolar, tan pronto se constituyan en cuerpo, procederán a designar de su seno un Presidente y un secretario.

Artículo 3º. Corresponde a la Junta Médica Escolar:

1º. Vigilar la higiene de las escuelas, lo cual comprende:

a). Situación, orientación, construcción, disposición, lugares de retiro y cualesquiera obras sanitarias del local escolar.

b). Orientación, construcción, superficie, volumen, ventilación y luz solar de las aulas etc.

2º. Dar opinión sobre el mejor destino de las aulas atendiendo a su capacidad y disposición, así como sobre la mejor colocación y empleo del mueblaje.

3º. Informar a la autoridad respectiva sobre las condiciones higiénicas de los edificios que la Nación necesita tomar en arriendo para instalar las escuelas.

Artículo 4º. Son obligaciones especiales de los Médicos Escolares:

1º. Hacer indicaciones en las aulas para la conveniente distribución de los escolares de acuerdo con las características visuales y auditivas de cada uno de ellos.

2º. Practicar el reconocimiento individual de los alumnos cuando ingresen a la escuela, ó inscribir los datos recogidos sobre antecedentes hereditarios y personales, talla, peso, circunferencia torácica, estado de los aparatos circulatorio, respiratorio y digestivo; enfermedad ó afecciones actuales etc., en una *carta sanitaria individual*, con el nombre y apellido del educando y un número de orden, datos éstos que quedarán inscritos en un libro especial de registro que se llevará al efecto. A mediados y a fines del año escolar se verificarán esos reconocimientos, anotando en la misma forma los cambios observados.

3º. Clasificar a los niños intelectualmente anormales ó retardados para lo cual se atenderán las observaciones de los maestros en lo tocante a las aptitudes mentales de aquéllos. A los anormales ó retardados lo mismo que a los alumnos inbéciles ó idiotas, se les designará a escuelas especiales que se crearán con ese fin, cuando sea posible, procediéndose mientras tanto de la manera más conveniente posible de acuerdo con las circunstancias locales.

4º. Indicar a los Maestros de uno y otro sexo, verbalmente ó por escrito, las observaciones que en el ejercicio de sus tareas docentes puedan indicar para el mejor conocimiento físico y psíquico de sus alumnos.

5º. Reconocer el estado de salud en que se encuentre el personal docente cuando por motivo de enfermedad no preste sus servicios, ó cuando la Secretaría del Ramo ordene hacer reconocimientos en aquellas personas que aspiren a ocupar puestos en el magisterio de la enseñanza, con el fin de informar sobre la salud y la constitución de tales candidatos, y si son físicamente aptos para el ejercicio de dichos cargos, expresando claramente en los certificados que expidan la dolencia de que padece el examinado, la imposibilidad que le acarrea y la duración de ésta.

6º. Asegurar en las escuelas la profilaxis de las enfermedades transmisibles y hacer, al efecto, una visita semanal a cada escuela, en tiempos normales, y todos los días ó todos los posibles en caso de epidemia.

Artículo 5º. Las enfermedades contagiosas ó parasitarias deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento del Médico Escolar, por los Directores de las escuelas para que dicho facultativo practique los reconocimientos necesarios y dicte las medidas conducentes.

Artículo 6º. Los Médicos Escolares autorizarán, previo examen, el ingreso de los alumnos enfermos, y tienen la obligación de vacunar y revacunar a los escolares y a los maestros, cuando sea necesario, y la de instruir a éstos sobre el modo de llevar a cabo la vacunación.

Artículo 7º. Para informar acerca de la inspección higiénica de los locales, para dar aviso a los padres, de las enfermedades contagiosas, para las medidas sanitarias y para todo lo demás relacionado con los exámenes higiénicos, se hará uso de *formularios*, los que se llenarán para distribuirlos a quienes correspondan.

Artículo 8º. La Junta Médica Escolar celebrará una reunión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que fuere necesario, bien a solicitud del Presidente de ella ó del Inspector General de Enseñanza Primaria.

Parágrafo. La Junta Médica Escolar deberá comenzar a funcionar a más tardar quince días después de publicado el presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Artículo 9º. En el plazo de dos meses, contados desde el día en que comienza a funcionar la Junta Médica Escolar, elaborará ésta y someterá a la censura de la Secretaría de Instrucción Pública un *reglamento orgánico*, el cual deberá contener no sólo los fines que deba satisfacer la inspec-

ción médica escolar y la manera de realizarlos, sino todas las obligaciones correspondientes a los empleados del servicio.

Artículo 10. Los Médicos Escolares, con excepción de los que funcionen en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las escuelas que funcionen en el lugar de su residencia, y eventualmente a las de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales ó Provinciales de estas visitas.

Artículo 11. El Médico Oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las escuelas de fuera de la Capital cuando, por razón de sus funciones, llegue a algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 12. Los Médicos Escolares cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares ó aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado ó profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones ó licencia, con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable, y la incapacidad que origine.

Artículo 13. Todo Director, Maestro de grado ó de clases especiales, portero ó ayudante de las escuelas públicas primarias, está obligado a enviar al Inspector General de Enseñanza Primaria, antes de encargarse de sus respectivas labores escolares, un certificado de buena salud que lo será expedido por el Médico Escolar de la Capital de la República, por los médicos Escolares en las cabeceras de provincias ó por cualquier otro médico en donde no hubiere Médico Oficial, de acuerdo con el modelo que oportunamente será proporcionado a dichos médicos y a los Inspectores de Instrucción Pública por la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Los miembros todos del personal administrativo, docente y de servicio en las escuelas profesionales y secundarias están en el deber de enviar certificado semejante al Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Cualquier trasgresión voluntaria ó maliciosa de esta disposición será penada con multa ó suspensión prudencial.

Artículo 14. El Médico Escolar y los Médicos Escolares están obligados a rendir un informe mensual, el primero y bimensual los otros, al Inspector General de Enseñanza Primaria, referente a las visitas que hayan practicado y observaciones que éstas les sugieran.

Artículo 15. Los médicos del Instituto Nacional y los Inspectores de Artes y Oficios y de la Escuela Normal de Institutoras y la Escuela Profesional de Mujeres deben enviar un informe mensual semejante al del Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Artículo 16. En los lugares en donde no haya médicos, los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector Local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere a su vez Inspector Local, el certificado lo firmarán junto con ella dos vecinos, también caracterizados, de igual manera procederán con respecto a los certificados de que trata el artículo 13.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cinco de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho a su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos bajo el número 102.001 a favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company».

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la goma de mascar (chewing-gum) de manufactura de los solicitantes.

La marca en cuestión se aplica al producto por medio de marbetes impresos en que se envuelven las tabillitas de goma individualmente, y también se aplica a los paquetes y paquetes en que se empaquetan éstas. La marca consiste en la representación del perfil de una lanza doble, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como queda dicho.

Al presente me permito acompañar:

Comprobante de que los derechos fiscales han sido satisfechos así como el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles y un cliché de la marca;

Comprobante de que la marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen (Estados Unidos).

El poder que me facilita para actuar en este asunto hace parte de mi otra solicitud de esta fecha respecto de la inscripción de la marca número 102.001 de la misma Compañía.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company» de número 5 North Wabash Avenue, Chicago, Illinois.

Panamá, 23 de Marzo de 1915.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Marzo de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2 vs. 1 L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos bajo el número 102.001 a favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company» de Chicago, Illinois.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la goma de mascar (chewing-gum) de manufactura de los solicitantes.

La marca en cuestión se aplica por medio de marbetes impresos en que se envuelven las tabillitas individualmente, y también se aplica a los paquetes y paquetes en que se empaquetan éstas. La marca consiste en la representación de la palabra distintiva DOUBLEMINT. Los dueños se reservan

DOUBLEMINT

5466

GACETA OFICIAL

En el mes de Noviembre las cuentas por agua y alumbrado para las Oficinas Telefónicas de Los Santos, Pesé y Las Tablas, suman un total de B. 12,50 y solamente se ha entrado 7,50

por lo que hay un saldo a favor del responsable de 5,00

B. 1.441,25 recaudado por producción de flores, y B. 4,00 por inmuebles y Semovientes y Aprovechamientos por las Vigencias de 1902 a 1910 y 1911 a 1912, no tienen comprobantes.

Se ha observado que en la cuenta del mes de Diciembre la partida B. 556,13 sentada por Derecho de Degüello de Ganado Mayor y la de B. 872,94 por el mismo Derecho sobre Ganado Menor, ambas sumas abonadas por el rematista E. Almengor, no tienen los comprobantes de estilo. Asimismo carece de dicho comprobante lo entrado por remesas de las Telegrafías de Parita en Septiembre y Los Santos en Diciembre, partidas que ascienden a B. 6,60 y B. 53,20 respectivamente. El Agente Fiscal B. 12,50 por venta de especies venales, pero esta partida, tampoco está debidamente comprobada.

En la cuenta de Enero de mil novecientos doce, se han encontrado los siguientes errores:

La nómina del Director de la Escuela de Varones de Océ en Diciembre de mil novecientos once, y las de los de Monagillo, La Arena y Chitré en el mismo mes, suman B. 162,50 y en la Cuenta de Caja se entró 172,50

por lo que se ve que hay un saldo en contra de B. 10,00

En el Distrito de Las Tablas, según el comprobante respectivo, se recaudó por impuestos sobre Tierras Baldías a Industrias B. 68,00 y se cargó 68,50

lo que da un saldo a favor del responsable de B. 10,50

Evaristo Almengor entregó por Derechos de Degüello de Ganado Mayor y Menor, del cual es rematista, B. 633,81 y B. 451,61, respectivamente, pero estas sumas no están comprobadas. En el mismo caso se halla lo recaudado por Aprovechamientos que sube a B. 1,64

El mes de Febrero del mismo año, se ve en la cuenta respectiva, que la nómina del Administrador de Correos de Los Santos y su Ayudante en el mes de Enero, es por B. 100,00 y no por 25,00

como se ha entrado por lo que el saldo de B. 75,00 es a favor del señor Administrador de Hacienda.

No se encuentran comprobados ninguna de las partidas del Haber que a continuación se expresan:

Nóminas de los empleados de las Alcaldías de Guararé y Chitré en los meses de Enero y Febrero B. 90,00

Por alquiler de caballos para la Policía en los días 20 de Enero y 9 de Febrero 8,00

Pasan B. 98,00

Vienen B. 98 00

para la Alcaldía (no dice de donde) en los meses de Noviembre y Diciembre, partida que está anotada en el Departamento de Gastos Varios Capítulo 18, artículo 59. 7,00

Por conducción de Correos de Las Tablas a los puertos de Guararé y Mensabé, en Octubre, Noviembre, Diciembre de 1911 y Enero de 1912. 20,00

Por las nóminas del Director de la Escuela Alternada de Guararé Arriba, en Enero. 25,00

Por la nómina del Director de la Escuela de Varones de Partilla, en Enero. 30,00

Por la nómina de la Directora de la Escuela de Niñas de Guararé, en Febrero. 30,00

Por la nómina del Director de la Escuela de Varones de Tonosí en Mayo, Junio, Septiembre, Agosto y Julio. 150,00

Por la nómina de la Directora y Maestra de la Sección Media de la Escuela de Niñas de Las Tablas en Enero. 95,00

Por la nómina del Maestro de 3er. Grado de la Escuela de Varones de Las Tablas, en Enero. 45,00

Por la nómina del Director de la Escuela de Varones de La Palma, en Enero. 30,00

Por alquiler de local para la Escuela de Varones de Partilla, en Enero. 3,00

Total B. 633,00

Esta cantidad al no ser debidamente comprobada es un saldo en contra del señor Administrador de Hacienda, responsable de estas cuentas.

Evaristo Almengor pagó a la Administración por el Derecho de Degüello de Ganado Mayor y Menor, de que es rematista, las sumas de B. 633,81 y B. 451,61 respectivamente, pero estas cantidades no están comprobadas.

Los errores que se encuentran en el mes de Marzo, son los siguientes:

La nómina del Administrador de Correos de Las Minas por los meses de Octubre de 1911 a Febrero de 1912, suma B. 43,33 pero se ha cargado 50,00

por lo que da un saldo a cargo del responsable de B. 6,67

No se encuentran comprobados los pagos hechos por E. Almengor, rematista del Derecho de Degüello de Ganado Mayor y Menor, como contribución por estos Derechos, ascendentes a B. 633,81 y B. 451,61 respectivamente. Tampoco está comprobada la partida por venta de Aparatos Medidores (20 aparatos) que sube a B. 920,00.

En el Haber de la Cuenta de Caja correspondiente al mes de Abril aparecen las siguientes partidas que no han sido comprobadas:

Cuenta de E. G. Medina por conducción de Correos de Mensabé a Los Santos y viceversa, en los días 5, 12, 20 y 27. B. 8,00

Cuenta de A. Almengor por pagos hechos a los Corristas de los Distritos de la Provincia, en los días 4, 11, 18 y 25 de Febrero. 21,60

Nóminas de los Administradores de Correos de Tonosí, Macaracas, Guararé y Chitrén Febrero; Los Pozos y Océ en Enero y Macaracas en Marzo,

suman B. 65,00 y se ha pagado solamente 56,666

que da un saldo a favor de B. 8,336

Las cuentas del Haber no comprobadas a que se ha hecho referencia arriba y que suman B. 29,00, es un saldo en contra del Administrador de Hacienda, si ellas no las comprueba debidamente.

Evaristo Almengor pagó a la Administración de Hacienda dos cantidades así: Por Derecho de Degüello de Ganado Mayor B. 633,81

Por Derecho de Degüello de Ganado Menor. 451,61

pero ninguna de estas dos cantidades están comprobadas, como tampoco lo están la remesa hecha por la Tesorería General de la República con Oficios números 367 y 403 de 4 y 19 de Abril por su orden de B. 8.000,00, ni lo recaudado por Especies Venales en Las Tablas, por B. 609,50.

En Mayo, la cuenta pagada por alquiler de local para la Escuela de Las Minas en Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, Enero y Marzo de 1912, a razón de tres balboas mensuales, suman un total de B. 18,00 y se ha puesto en la cuenta respectiva 9,00

de manera que hay un saldo a favor del responsable de B. 9,00

Pagó Evaristo Almengor por Derecho de Degüello de Ganado Mayor y Menor B. 633,81 y B. 451,61 respectivamente, pero estas sumas no han sido comprobadas.

También en el mes de Junio pagó E. Almengor la misma suma por uno y otro Derecho así: Ganado Mayor, B. 633,81; Ganado Menor, B. 451,61 y tampoco estas sumas han sido comprobadas.

Al revisar la cuenta de Agosto se observaron los siguientes errores:

Las nóminas de la Escuela Alternada de Corozal por Junio, Julio y Agosto, suman B. 61,66 y no 75,00

como se ha anotado, por lo que hay un saldo en contra del responsable B. 13,34

La nómina del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados durante el mes de Mayo de 1912, es por B. 35,00 y no por 75,00

como se ha cargado, por lo que hay un saldo en contra de B. 40,00

La nómina del Celador de las Rentas Nacionales de la Tercera Sección en 19 días de Marzo de 1912, es por B. 39,80 y se ha puesto en la cuenta 30,80

que viene a dar un saldo a favor del señor Administrador B. 9,00

La remesa hecha a la Tesorería Municipal de Santa María procedente del 40% del Impuesto sobre Tierras Baldías e Industrias por los meses de Mayo, Junio y Septiembre de 1911 que asciende a B. 14,00, no está comprobada, por lo que ella es un saldo a cargo del responsable.

No está comprobada la partida de B. 26,50 entregada por Domingo V. de García para subsanar reparos de la cuenta de M. García E. por Octubre y Diciembre de 1909. Tampoco están comprobadas las partidas abonadas

por Evaristo Almengor por Derecho de Degüello de Ganado Mayor y Menor que son B. 633,81 y B. 451,61 respectivamente, ni las remesas hechas por la Tesorería General de la República por B. 2.000,00 B. 1.000,00 y B. 1.500,00.

En la cuenta de Septiembre se ve que las nóminas del Oficial Segundo de la Gobernación por Junio, Julio, Agosto y 20 días de Septiembre, dan B. 154,58 y se ha cargado 132,58

que da un saldo a favor de B. 2,00

Las nóminas de la Dirección de la Escuela Alternada del Quemado en los meses de Abril, Junio y Julio de 1912, suman B. 70,85 y se ha entrado 75,00

por lo que hay una diferencia en contra de B. 4,15

En el mes de Junio se recaudó en Chitré por venta de flores al por menor B. 55,00 y sólo se entró 50,00

que viene a dar un saldo en contra de B. 5,00

El depósito hecho por contribución sobre Mortuorias que sube a la suma de B. 232,385, no está comprobada, ni lo están tampoco, las de B. 633,81 y B. 451,61 que por Derecho de Degüello de Ganado Mayor y Menor, respectivamente, entregó Evaristo Almengor.

En la cuenta del 1º al 17 de Octubre de 1912, se encuentran los errores siguientes:

Las nóminas del Alcalde Municipal de Océ y su Secretario en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, suman B. 99,06 y se ha cargado 112,50

que da una diferencia a cargo del responsable de B. 13,44

Ninguna de las partidas que en seguida se expresan se encuentran debidamente comprobadas:

Por lo recaudado por Encomiendas Postales B. 0,55

Por impuestos sobre Mortuorias. 15,72

Por impuestos sobre Mortuorias. 16,375

Por contribución de Inmuebles y Semovientes. 42,63

Por contribución de Inmuebles y Semovientes. 10,86

Por la venta de dos ejemplares de Leyes de 1904. 1,60

Por la venta de 4 ejemplares de recopilación de disposiciones sobre Tierras. 4,00

Por la venta de tres mapas del Istmo de Panamá. 1,50

Por la venta de 18 ejemplares del Boletín Agrario. 0,90

Por pagos hechos por E. Almengor como rematista del Derecho de Degüello de Ganado Mayor. 633,81

Por pago hecho por el mismo Almengor por Derecho de Degüello de Ganado Menor. 451,61

Para que el responsable se sirva dar contestación a los reparos anotados y haga las rectificaciones del caso, se le concede el término de treinta días contados desde la fecha en que se le notifique este Pliego de Reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Imprenta Nacional.